

Bogotá D.C., lunes, 06 de abril de 2020

20202100021152

Al responder cite este Nro.
20202100021152

Doctora
CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO CELY
Secretaria de Desarrollo Agropecuario
Alcaldía de Duitama
Carrera 15 calle 15 Edificio Administrativo Of. 402
Email: secdesarrollo@duitama-boyaca.gov.co
Duitama, Boyacá

Asunto: Respuesta a los radicados 20206100018331 del 02 de marzo de 2020 y 20206100019231 del 04 de marzo de 2020.

Respetada doctora Figueredo,

Reciba un cordial y atento saludo, en el marco de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con las precisiones realizadas por la Dirección de Asistencia Técnica¹, de manera respetuosa me permito dar respuesta a las peticiones de la referencia a través de las cuales solicita se emita concepto respecto de los siguientes planteamientos:

1. *“Si la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la ciudad de Duitama, teniendo en cuenta las funciones que se le dieron mediante el acuerdo 003 del 6 de febrero de 2008, puede contratar con profesionales y técnicos para el cumplimiento de sus funciones con cargo al SGP, y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la Ley 715 de 200. (sic).*
2. *Si realmente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario se debe habilitar como EPSEA para el cumplimiento de sus funciones y de esta forma poder contratar los profesionales técnicos necesarios.*
3. *De no ser viable la contratación de profesionales técnicos, se es procedente hacer la contratación con una EPSEA externa y cancelarse dicho contrato con dineros provenientes del SGP Propósito General.”*

Sea lo primero manifestar que, una vez revisado el contenido de su solicitud, se dio traslado por competencia al Ministerio de Hacienda² de aquellos cuestionamientos relacionados con el uso de los recursos SGP para la contratación de profesionales y

¹Correo electrónico remitido por el Director de Asistencia Técnica al Jefe de la Oficina Jurídica el día 12 de marzo de 2020.

²En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

técnicos, por considerar que la aludida cartera ministerial es la llamada a resolver los mismos³.

En ese orden de ideas, esta Agencia se ocupará de resolver los temas relacionados con la habilitación de EPSEA y puntualmente señalará, si es obligación de las Secretarías de Desarrollo Agropecuario habilitarse como EPSEA para cumplir con las funciones atinentes a la Prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria y si su prestación puede realizarse mediante la contratación de una EPSEA externa.

1. CREACIÓN DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA – EPSEA, LEY 1876 DE 2017

Es preciso indicar que, con la expedición de la Ley 1876 de 2017 se establecieron entre otras, las normas que regulan el servicio público de extensión agropecuaria y su prestación, bajo ese entendido, el artículo 24 de la aludida norma determinó el alcance de este servicio público, fijando a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria el deber de habilitarse para la prestación del mismo. Lo anterior en los siguientes términos:

*“**Artículo 24.** Servicio Público de Extensión Agropecuaria. La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral.*

*La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. **Este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello.** Sin perjuicio de que dichas EPSEA sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.” (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 32 del aludido compendio normativo menciona las entidades que podrán habilitarse como EPSEA, dejando claro que esta norma configura un listado meramente enunciativo, a saber:

³Traslado por competencia a través de oficio con radicado Orfeo No. 20202100012782 del 09 de marzo de 2020 informado al peticionario a través de Oficio Orfeo No. 20202100013812 del 11 de marzo de 2020, enviado por correo electrónico el día 12 de marzo de 2020.

Artículo 32. Entidades prestadoras. *Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (Epsea) podrán ser las unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás instituciones de educación superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de la presente ley. También podrán prestar el servicio consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación.*

De la lectura de las normas precitadas, se infiere lo siguiente:

- i) A partir de la promulgación de la Ley 1876 de 2017, **todas** las acciones que comprenden el servicio público de extensión agropecuaria **deberán** ser prestadas a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria-EPSEA- habilitadas por la ADR para tal fin.
- ii) Adicional a las entidades enunciadas en el artículo 32 de la aludida norma, podrán habilitarse como EPSEA aquellas que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria.
- iii) En articulación con el artículo 33 de la mencionada Ley, las entidades prestadoras del servicio público deben estar debidamente registradas y cumplir, para su habilitación, con los requisitos dispuestos por la Agencia de Desarrollo Rural en las Resoluciones Nos. 0422 de 2019⁴ y 042 de 2020⁵.

2. SECRETARÍAS DE AGRICULTURA MUNICIPALES

Ahora bien, aunado a lo anteriormente expuesto y, para el caso particular de la Secretarías de Agricultura Municipales, es importante destacar que estas entidades podrán habilitarse como EPSEAS, siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos para tal fin por la ADR mediante la Resolución 0422 del 2019⁶ el cual indica que: *“Las Secretarías de Agricultura Municipales creadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1876 de 2017 y que pretendan habilitarse como EPSEA, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo”*⁷.

⁴ Resolución N° 0422 del 05 de julio de 2019 *“por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones”*.

⁵ Resolución N° 042 del 28 de enero de 2020 *“por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0422 del 05 de julio de 2019”*.

⁶ Expedida por la ADR en el marco de la reglamentación de lo previsto en el artículo 33 de la ley 1876 de 2017.

⁷ Parágrafo 4, artículo 10, capítulo tercero de la Resolución N° 0422 de 2019.

Lo que quiere decir que, las Secretarías de Agricultura Municipales pueden prestar directamente el servicio de extensión agropecuaria siempre que cumplan con los requisitos dispuestos por la ADR en la Resolución 0422 de 2019 modificada parcialmente por la Resolución 042 de 2020 y se habiliten como EPSEA. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1876 de 2017, los municipios también podrán, si lo consideran pertinente y necesario, contratar con una EPSEA externa debidamente habilitada para la prestación de dicho servicio.

Por último, es de advertir que la habilitación como EPSEA **solamente** aplica para la ejecución de funciones estrictamente relacionadas con la prestación del servicio de extensión agropecuaria, por tanto, las Secretarías de Agricultura podrán desempeñar sus otras funciones sin ningún tipo de restricción.

3. REQUISITOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE PERSONAL ADSCRITO A LAS ENTIDADES QUE BUSCAN HABILITARSE COMO EPSEA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, esta entidad en aras de garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria, determinó que todas las entidades que pretendan prestar el servicio de extensión agropecuaria deberán registrarse y habilitarse como EPSEA, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos en las Resoluciones Nos. 0422 de 2019⁸ y 042 de 2020⁹, dentro de los cuales se encuentra lo referente al equipo mínimo requerido para tal fin.

En este sentido, la Resolución No. 0422 de 2019 en sus artículos cuarto y quinto definió de manera general los requisitos de habilitación de las EPSEA, estableciendo la manera como debe estar conformado el equipo mínimo y los requisitos en cuanto a la experiencia en la prestación del servicio de este equipo.

En lo referente a las Secretarías de Agricultura Municipal, la Ley 1876 de 2017 indica que las Secretarías creadas con anterioridad a dicha ley que pretendan habilitarse como EPSEA, deberán dar cumplimiento a los requisitos exigidos para las UMATA y los CPGA¹⁰, esto es, deberán acreditar la contratación de un director y un coordinador de proyectos en los términos especificados en la norma.

En lo relativo a los demás perfiles profesionales señalados en los numerales 3, 4, 5 y 6 de los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0422 de 2019, estos podrán ser suplidos por el personal adscrito a la Administración Municipal. Lo anterior, tal como lo indica el párrafo primero del artículo décimo, relacionado a continuación:

“Los profesionales señalados en los numerales 3, 4, 5 y 6 de los artículos cuarto y quinto de la presente Resolución podrán ser suplidos por personal de la(s)

⁸ Resolución N° 0422 del 05 de julio de 2019 “por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Resolución N° 042 del 28 de enero de 2020 “por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0422 del 05 de julio de 2019”.

¹⁰ Capítulo tercero de la Resolución N° 0422 de 2019.

Administración(es) Municipal(es) correspondiente(s), siempre y cuando cumplan con los requisitos de idoneidad, de formación profesional y de desarrollo de competencias, descritos en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución, para lo cual deberán aportar la documentación que acredite su vinculación laboral o contractual vigente.”

En ese orden de ideas, es posible sostener que en lo que concierne al cumplimiento de los requisitos de recurso humano para constituirse como EPSEA, es importante tener en cuenta que:

- i. Si la Secretaría de Agricultura (creada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1876 de 2017) desea **prestar directamente el servicio de extensión agropecuaria**, deberá constituirse como EPSEA y cumplir con todos los requisitos previstos por la Agencia de Desarrollo Rural en las Resolución N° 0422 de 2019 en lo que concierne a la acreditación del personal mínimo requerido, específicamente, los contenidos en el artículo 10 y en los numerales 3, 4, 5 y 6 de los artículos cuarto y quinto.
- ii. Los perfiles profesionales de los numerales 3, 4, 5 y 6 de los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 0422 de 2019, esto es, el coordinador administrativo y financiero; el coordinador de procesos asociativos y comerciales; el coordinador ambiental y asesor jurídico, podrán ser suplidos por el personal adscrito a la Administración Municipal, siempre y cuando cumplan con los requisitos de idoneidad correspondientes.
- iii. No obstante, en caso de **no prestar el servicio directamente** podrá garantizarlo a través de una EPSEA externa debidamente habilitada por la ADR, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley y en las resoluciones expedidas por esta Agencia.

En los anteriores términos damos respuesta, dentro del término legal conferido, a su solicitud.

Cordialmente,

DIEGO E. TIUZO GARCÍA

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Angela Trujillo Paz, Contratista, Oficina Jurídica
Revisó: Catherine Piraquive Monroy, Gestor, Oficina Jurídica
Aprobó: Diego Edison Tiuzo García, Jefe Oficina Jurídica